

Buenos Aires, 22 de julio de 2021.

VISTO:

Los Expedientes N° 1/21, 2/21 y 3/21, (Asuntos COPITEC N° 53702 y N° 53702/1 de fechas 3 y 19 de mayo de 2021 respectivamente), la Resolución N° 5 de COPITEC del 28 de junio de 2021, el Reglamento de Normas de Actuación para el Cumplimiento del Procedimiento de Investigación y Juzgamiento de las Faltas de Disciplina y de Ética de la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería del 22 de octubre de 1991, y el Código de Ética aprobado por Decreto N° 1099 del 6 de abril de 1984,

Y CONSIDERANDO:

Que con fecha 19 de julio de 2021 los Ingenieros Antonio Foti, Enrique Alfredo Honor y María Alejandra Gutiérrez, en su calidad de imputados en la causa de ética iniciada mediante la Resolución de COPITEC N° 5 de fecha 28 de junio de 2021, realizaron una presentación a fin de solicitar se dicte una aclaratoria en los expedientes mencionados en el VISTO.

Que la presente causa se rige en sus aspectos procedimentales por el Código de Ética Decreto N° 1099 del 6 de abril de 1984 y asimismo por el Reglamento de Normas de Actuación para el Cumplimiento del Procedimiento de Investigación y Juzgamiento de las Faltas de Disciplina y de Ética de la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería del 22 de octubre de 1991.

Que ambas normas son contradictorias en cuanto al momento en que los imputados deben ser notificados, tomar vista y contestar el traslado para su defensa.

Que en efecto, el Código de Ética dispone en 3.2.1.”... Iniciada la causa se dará traslado de la denuncia, o, en su caso, del acta al que se refiere el punto 3.1.6. al imputado, para que éste formule su descargo y proponga las medidas probatorias de que intente valerse. Para ello tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación si se domiciliare en Capital Federal. Si el imputado se domiciliara fuera de la Capital Federal se ampliará razonablemente el plazo en función de la distancia”..., mientras que, en cambio, el Reglamento mencionado establece en el Anexo de las “Normas de actuación para el cumplimiento del procedimiento de Investigación y Juzgamiento de las faltas de disciplina y de ética”:

“Artículo 3°) Para la substanciación de la causa el Consejo ante el cual se presente la denuncia podrá designar un delegado instructor encargado de la realización del procedimiento, encuadrar y calificar la falta y determinar los responsables.-

Artículo 4°) El delegado instructor designado cumplirá una instancia previa consistente en:

- a) Exigir bajo apercibimiento de archivo si no se cumpliere dentro del término que fije que no podrá exceder de 15 días, la ratificación de la denuncia si fuere formulada por particulares u otro profesional.
- b) Si la causa se originara en una comunicación de autoridad pública requerirá las actuaciones administrativas de las que resulte la falta y el aporte de las demás pruebas que resulten pertinentes.

c) En cualquier caso podrá recabar las ampliaciones o explicaciones que resulten necesarias y practicar diligencias preliminares.

Artículo 5°) Cumplida la instancia previa el delegado instructor informará sobre el resultado de las diligencias cumplidas y aconsejará:

a) El archivo de las actuaciones, cuando la denuncia no hubiere sido ratificada, salvo que exista mérito para promover de oficio la investigación atendiendo a la gravedad y verosimilitud de los cargos formulados.-

b) La desestimación de la denuncia cuando fuere manifiestamente improcedente.-

Artículo 6°) No correspondiendo el archivo o desestimación conforme a lo previsto en el artículo 4°, el delegado instructor correrá traslado de las actuaciones al imputado con copia de ellas, salvo que su volumen autorice la eximición de la entrega.

Artículo 7°) Al presentar su escrito de descargo el imputado deberá reconocer o negar categóricamente los hechos e instrumentos que se le atribuyen. El silencio o la evacuación evasiva podrá ser considerada un reconocimiento al momento de la decisión final. En el mismo escrito también deberá:

a) Denunciar su domicilio real y constituir uno especial dentro del radio de la Capital Federal.-

b) Agregar toda la prueba instrumental de la que intente valerse y que se encuentre en su poder, ofreciendo la restante de la que intente valerse.-

c) Ofrecer los testigos que considere oportunos en un número no superior a cinco, siendo de su carga el hacerlos comparecer a las audiencias que se fijen para su deposición.”..

Que, en consecuencia, resulta necesario armonizar ambas normativas, realizando una interpretación favorable al derecho de defensa de los administrados, como principio superior que debe regir en el Derecho Administrativo.

Que a tales efectos, debe considerarse como prevalente en esta cuestión específica, la norma del Reglamento mencionado, que siendo posterior y más detallada debe considerarse como reglamentaria del Código de Ética., y porque es atendible que recién una vez presentado el Informe Preliminar del Instructor recién allí se le dé traslado a los imputados para que tengan oportunidad de defenderse con todos los elementos y datos que allí figuran, y nó sólo con las denuncias iniciales, que son más escuetas.

Que es por lo tanto a partir de la fecha de notificación del Informe Preliminar, que se deberá contar el plazo del que disponen los presentantes para su descargo y manifestación de lo que estimen corresponder.

Que en relación al planteo de pedido de acumulación de los expedientes del Visto, y en atención a que se trata de la investigación de un mismo hecho que relaciona a todos los imputados en la causa de ética considerada, con múltiples factores en común a todos ellos y por razones de economía procesal y que hacen a la defensa eficaz de los involucrados, corresponde proceder a la vinculación de los mismos conforme a la modalidad prevista en el art. 10°, inc. c) ap. 3) del Decreto 1759/72, ésto es, su tramitación conjunta sin pérdida de la individualidad de cada expediente.



Que lo anterior es aplicable por imperio de lo dispuesto en el art. 3.2.8. del Código de Ética.

Que no encontrándose implementada aún en COPITEC una estructura de plataforma digital similar al “Sistema de Gestión Documental Electrónica” establecido en el Decreto 1759/72 para la tramitación de las actuaciones administrativas, debe indicarse sin embargo, un procedimiento alternativo, que preserve la garantía del debido proceso.

Que la Comisión Directiva de este Consejo Profesional se haya facultada para dictar la presente en virtud de lo establecido en el artículo 3.1.3 del Código de Ética Decreto 1099/84.

Que, por todo ello, y habiendo tomado intervención la Asesoría Legal de la Institución, el

**CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE TELECOMUNICACIONES,
ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN**

RESUELVE:

Artículo 1º) Se tienen por presentados a los peticionantes, por denunciados los domicilios reales indicados y por constituidos los legales y electrónicos.

Artículo 2º) Hacer lugar a la aclaratoria solicitada y dejar sin efecto el traslado de toma de vista otorgado a los Ingenieros Antonio Foti, Enrique Alfredo Honor y María Alejandra Gutiérrez, dispuesto en las notas del 29 de junio de 2021.

Artículo 3º) Disponer que el plazo otorgado a los imputados presentados, para formular su descargo y proponer medidas probatorias, así como también para contestar el Informe Preliminar del Instructor que les fuera notificado el 12 de julio de 2021 será ampliado hasta el día 30 de julio de 2021.

Artículo 4º) Proceder a la vinculación de los Expedientes N° 1/21, 2/21 y 3/21 conforme a la modalidad prevista en el art. 10º, inc. c) ap. 3) del Decreto 1759/72, ésto es, su tramitación se hará en forma conjunta sin pérdida de la individualidad de cada expediente, pudiendo los interesados compulsarlos en forma indistinta cuando ello sea necesario. Cada uno conservará su propia foliatura.

Artículo 5º) Se aclara que la normativa procedimental que se imprimirá en la presente causa, será la prevista en el Reglamento de Normas de Actuación para el Cumplimiento del Procedimiento de Investigación y Juzgamiento de las Faltas de Disciplina y de Ética de la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería del 22 de octubre de 1991 (RJC), y el Código de Ética aprobado por Decreto N° 1099 del 6 de abril de 1984 en todo lo que fuera compatible. De existir colisión entre ambas, se decidirá en el caso concreto, según corresponda. En todo lo que no estuviese previsto, se aplicará el Decreto N° 1759/72 por imperio de lo dispuesto en el art. 3.2.8. del Código de Ética.

Artículo 6°) A tal efecto, los expedientes deberán tramitarse tanto en formato papel como electrónico en forma paralela y simultánea, a fin de que los interesados puedan compulsar las actuaciones en todo momento. Las notificaciones se efectuarán conforme a lo previsto en el artículo 13 del RJC. Las señaladas en los incisos a) a f) se enviarán por nota al domicilio electrónico constituido por el destinatario.

Cuando los interesados realicen un pedido de vista del expediente, se les remitirán las actuaciones electrónicamente consignando la última fecha de modificación, el estado procesal y ubicación actual del mismo, teniendo también acceso a los documentos que se hayan vinculado. La recepción de la nota correspondiente servirá de Constancia de Toma de Vista. Sin perjuicio de ello, y si así lo requieren, se les concederá día y hora para el acceso físico a las actuaciones.

Artículo 7°): Regístrese, notifíquese a los interesados con copia de la presente Resolución y al Delegado Instructor y oportunamente, archívese.

Resolución N° 7/2021 COPITEC.



Ing. TULLIO R. BRUSCO
Secretario



Ing. MIGUEL ANGEL PESADO
Presidente

